

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual** N°
110013103-021-2022-00011-00.

(Cuaderno 1)

La constancia secretarial que obra en el archivo 0033, con el que se indicó la razón por la que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada en autos el 23 de febrero de esta anualidad, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Continuando con el trámite, se señala la hora de las 10:00 A.M., del día QUINCE (15), del mes de MAYO, del año en curso, a fin de CONTINUAR con la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P., y en la que se recibirá el interrogatorio al demandado, se fijarán hechos, pretensiones y se decretarán pruebas.

Se les reliva a las partes intervinientes que para la data indicada se evacuará la etapa de conciliación si es procedente, se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán hechos y pretensiones, se decretarán las pruebas solicitadas oportunamente y que sean pertinentes.

Adviértanse a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 *ibidem*.

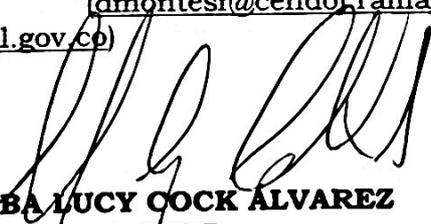
Se les hace saber que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Proceso declarativo de extinción de hipoteca N° 110013103-021-2022-00162-00

Subsanada la demanda de reconvención y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Juzgado,

RESUELVE:

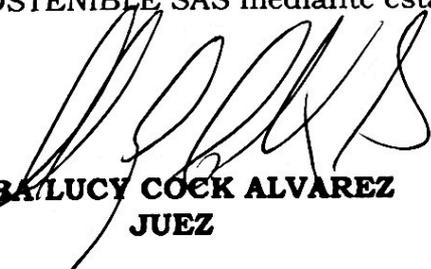
ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE RECONVENCIÓN que presenta por TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS en contra de OI-OBRAS E INGENIERIA SOSTENIBLE SAS y MARTIN ERASMO MONTEALEGRE HERNÁNDEZ.

De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en el artículo 369 del C.G. del P.

Notifíquese este auto al demandado MARTIN ERASMO MONTEALEGRE HERNÁNDEZ en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 *ejusdem*, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Téngase por surtida la notificación a la sociedad demandada OI-OBRAS E INGENIERIA SOSTENIBLE SAS mediante estado.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario _____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Proceso declarativo de extinción de hipoteca N° 110013103-021-2022-00162-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandante en contra de la decisión contenida en auto adiado 14 de septiembre de 2022 (archivo 0016), en cuanto a indicar que la documental fue compartida al actor conforme al parágrafo del art. 9 de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Soporta el recurrente el medio de defensa, en que la parte demandada contestó la demanda, presentó excepciones de fondo y demanda de reconvencción; por lo tanto, no podía pronunciarse sobre la contestación de la demanda, hasta tanto no exista pronunciamiento definitivo sobre la demanda de reconvencción, pues se estaría frente a una ruptura procesal, que no está permitida por el art. 371 del C.G.P.

Por lo tanto, tanto la demanda de reconvencción como la contestación de la acción original, se haga en un solo acto, para mantener la unidad procesal que la norma exige. (a. 0017).

Dentro del traslado correspondiente se pronunció el extremo demandado, quien solicitó mantener la decisión (a. 0019).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P., en el caso que nos ocupa al haberse indicado que la parte actora guardó silencio dentro del traslado de la contestación de la demanda.

Revisada nuevamente la actuación, en efecto la parte demandada estando en término contestó la demanda, presentó excepciones de mérito y demanda de reconvencción, la cual se inadmitió por auto de 14 de septiembre de 2022 cuya subsanación será objeto de pronunciamiento en auto de esta misma fecha.

El anterior escenario jurídico se encuentra regulado por el art. 371 del C.G.P., que prevé:

“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el

artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvenición se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvenición se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias".

Por lo tanto, si bien el extremo pasivo cumplió el requisito contemplado en el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, enviando el escrito de contestación al canal digital de su contraparte, evento en el que se prescindirá del traslado por Secretaría, debido a la presentación de la demanda de reconvenición, dicho traslado aun no se debe contabilizar, como quiera que una vez admitida la demanda de reconvenición, la parte reconvenida cuenta con el mismo término de la inicial para contestar la demanda y presentar excepciones previas; posteriormente, ambas demandas continuaran su trámite conjuntamente.

Maxime, cuando en la demanda de reconvenición se está dirigiendo contra un nuevo demandante.

De allí que, transcurrido el término de la demanda de reconvenición y contestada la misma si a ello se procede, se correrá de manera conjunta el traslado de las contestaciones y continuará el trámite.

Así las cosas, se revocará la decisión objeto de reproche, en el sentido de indicar que la parte demandante guardó silencio frente a la contestación de la demanda, cuyo traslado se hará una vez transcurrido el de la demanda de reconvenición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión contenida en auto de 14 de septiembre de 2022, al indicar que el demandante guardó silencio frente a la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaria, una vez transcurrido el traslado de la demanda de reconvenición, córrase el de las contestaciones de demanda.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Rad: N° 1100131-03-021-2022-00162-00
Febrero 27 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Proceso Ejecutivo No. 1100140030-18-2022-00194-01 Proveniente del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá D.C.

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Corresponde al Despacho resolver la alzada formulada por el apoderado del extremo actor en contra del auto de 2 de junio de 2022, por el cual el Juzgado Dieciocho Civil Municipal rechazó la demanda.

OBJETO DEL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

En el escrito de interposición de la alzada, señaló la recurrente que no se ha tenido en cuenta la cadena de correos donde subsano todo lo requerido por el Despacho, el 30 de marzo, oportunidad en la que adjuntando 5 pdfs. Que el 31 de marzo 2022, el Despacho le informó que el histórico de pagos no se visualiza bien, por lo que el mismo día remitió en pdf, nuevamente solo ese archivo en el formato requerido.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para impugnar determinados autos interlocutorios y se constituye en el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, cuyo objeto es llevar al conocimiento de un juez de segundo grado la resolución de uno de primera instancia, con el fin de que se revise y corrija los yerros que éste hubiese podido cometer.

Es así como en esta instancia corresponde determinar si había lugar o no a rechazar la demanda.

Como mecanismo de control, el *a quo* procedió a inadmitir la demanda con el fin de que fueran corregidos dentro del término legal los defectos que expuso mediante auto de fecha 22 de marzo de 2022, así:

"1. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar en donde se encuentran los originales de los pagarés y de la primera copia de escritura pública de hipoteca base de la acción. 2. Alléguese el pagaré No. 05700474700041907 como quiera que el allegado al plenario se encuentra incompleto, adoleciendo de la parte inicial que contiene las condiciones del crédito otorgado. 3. Alléguese el plan de amortización en el que se refleje el valor de las cuotas, el valor abonado a capital e intereses y la fecha de vencimiento de cada una de ellas para las dos (2) obligaciones, estos documentos deben ser legibles. 4. Complementense los hechos de la demanda en el sentido de indicar la forma en que se pactó el pago de las obligaciones (cuotas, valor, fecha de vencimiento). 5. Complementense el acápite de notificaciones en el escrito de demanda indicando la dirección física y electrónica de la demandada LAURA MARCELA LANCHEROS ALBORNOZ. 6. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020."

Dentro del término, el apoderado procedió remitir correo electrónico
Asunto subsanación, así:

ENVIO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA L71606

Christian Andres Cortes Guerrero <ccortes@cobranzasbeta.com.co>
Mié 30/03/2022 2 21 PM

Para: Juzgado 18 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <j18cmp@beta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luisa Angelica Suarez Jola <luisa.suarez@cobranzasbeta.com.co>

Buenas tardes, envío subsanación de la demanda, adjunto 5 pdfs.

Señor

JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA- CUNDINAMARCA

**REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE BANCO
DAVIVIENDA S.A. CONTRA DIEGO ARMANDO ARENAS POVEDA Y LAURA MARCELA
LANCHEROS ALBORNOZ**

ASUNTO: SUBSANACIÓN

RADICACION 2022-0194

Quedo atento a sus inquietudes.

Cordialmente,

Christian Andrés Cortes
Abogado Interno
Tel 2415086 Ext 3931

Sin embargo, revisado el archivo 05 MemorialSubsanación, no se halla el escrito donde se estén corrigiendo los defectos señalados en los numerales 1, 2, 4, 5 y 6 del auto inadmisorio.

Posteriormente, el 31 de marzo, el togado procedió a atender el requerimiento efectuado por el Juzgado, allegando en formato PDF el archivo que se encontraba en formato Excel, según se puede observar a archivo 06.

En este orden, de los documentos aportados tanto el 30 de marzo como 31 de marzo de 2022, no se evidencia escrito en el que se subsanen o se pronuncie el apoderado frente a los motivos de inadmisión; como tampoco lo hace al presentar el recurso de reposición y en subsidio apelación, oportunidad en la que anexa nuevamente la demanda, mas nada indica sobre el original de los cartulares, ni sobre el pagare requerido, sino que nuevamente se allega el presentado inicialmente, terminado en No. 2967.

Bajo estos derroteros, se advierte que la decisión de rechazar la demanda será confirmada.

Así las cosas, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.,

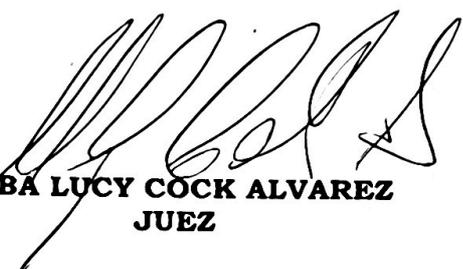
RESUELVA:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha 2 de junio de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: DEVOLVER la actuación surtida al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

No. 1100140030-18-2021-00194-01
Febrero 29 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual N°
110013103-021-2023-00021-00 (Dg)

Con apoyo en lo normado en el art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la misma no fue subsanada.

A la anterior conclusión se allega si se tiene en cuenta que no se acreditó la calidad en que actúan las demandantes FLORALBA BOLAÑOS TOVAR y FABIOLA TOBAR VALDÉS, allegando los correspondientes Registros Civiles de Nacimiento.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio
N° 110013103-021-2023-00024-00 (Dg)

Habiendo dado cumplimiento al auto inadmisorio y subsanada en debida forma la demanda, por cuanto la misma reúne las exigencias de los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, el Despacho,

R E S U E L V E:

ADMITIR la presente demanda Declarativa de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio que presenta **MARIA DEL PILAR RAMIREZ DE NARANJO y ARMANDO NARANJO** en contra de **PEDRO LUIS TALERO, PATRICIA BERMUDEZ ROBAYO y demás personas indeterminadas** que se crean con derecho a intervenir sobre los bienes a usucapir.

De ella y sus anexos, dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días. (Art 369 del C.G. del P.).

Notifíquese a los demandados de manera personal conforme las previsiones de los arts. 291 y 292 *ibidem*, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Emplácese a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los bienes a usucapir, efectúense por el demandante las publicaciones contempladas en el artículo 375 del C.G. del P. en la forma y términos establecidos en el artículo 108 *Ibidem*. Para el efecto realícese publicación en los medios El Espectador, El Tiempo, y La República (Pagina Web), a elección de la parte actora; en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Realizadas las publicaciones respectivas, también deberá aportarse la certificación de que trata el parágrafo 2° del art. 108 de la misma codificación.

Secretaría proceda de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, a realizar el reporte en los registros nacionales de personas emplazadas, siempre y cuando se cumplan los requisitos y se alleguen las publicaciones y certificaciones correspondientes.

Cumplido con ello, secretaría proceda a verificar el término de ley para que la parte emplazada proceda a contestar la demanda.

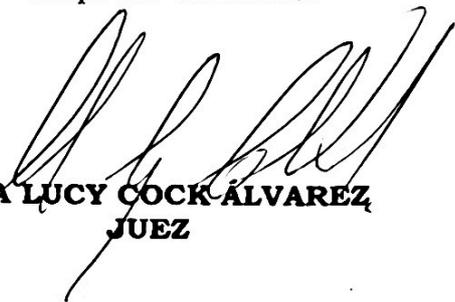
Con apoyo en lo normado en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 *Ibidem*, se ordena comunicar la existencia del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) ahora Agencia Nacional De Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con el fin de que si lo consideraran pertinente, realicen las manifestaciones respectivas de acorde a sus funciones. Oficiese.

Por la parte demandante se deberá dar aplicación a lo normado en el numeral 7° del artículo citado precedentemente, esto es, instalar una valla en cada inmueble objeto de usucapión, en la dimensión, contenido, y demás especificaciones a que alude la citada norma.

Ordenase la inscripción de la demanda conforme a lo normado en el artículo 592 del C. G. del P. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

Se reconoce personería para actuar a la profesional del derecho Dra. SONIA ESPERANZA ARÉVALO SILVA, como apoderada judicial de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Rad. N° 110013103-021-2023-00024-00 (Dg)
Febrero 27 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo N° 110013103-021-2023-00026-00 (Dg)

Subsanada la demanda en debida forma y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA - VERBAL DE MAYOR CUANTÍA¹** que presenta **CLAUDIA ESPERANZA BRICEÑO FORERO** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **JUAN FELIPE ACOSTA BRICEÑO (HERMANO Y PRIMO)**, así como **JUAN ANTONIO ACOSTA, ADRIANA LUCIA HERNANDEZ BOHORQUEZ, DIEGO ALEJANDRO ACOSTA BRICEÑO, YURY ALEXANDRA CAMELO BRICEÑO, JULY ANDREA CAMELO BRICEÑO, YENY PATRICIA CAMELO BRICEÑO, JOSE CLEMENTE TOBA VARGAS, MARIA LUZ NIEVES BRICEÑO, MARI YOBANA TOBA BRICEÑO, SANDRA MILENA TOBA BRICEÑO, FLOR ELISA TOBA BRICEÑO, ERIKA ALEJANDRA MORENO RAMIREZ** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **JULIAN TOBA MORENO** en contra de **DANIEL ESTIVEN ROZO SANTANA, JESÚS MARÍA ROZO RINCÓN y ALLIANZ SEGUROS S.A.**

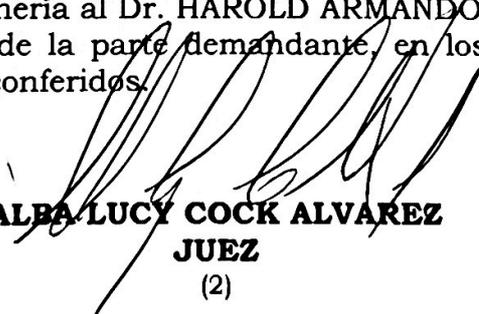
De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en el artículo 369 del C.G. del P.

Notifíquese este auto a la parte demandada en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 *ejusdem*, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dado que la solicitud de amparo de procesa reúne los requisitos de los art. 151 y 152 del C.G.P. se **CONCEDE** el AMPARO DE POBREZA a los demandantes, con lo cual, a partir del momento de la presentación de la solicitud, quedarán eximidos del pago de expensas y cauciones procesales, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y condena en costas, que se generen dentro del presente asunto.

Reconoce personería al Dr. **HAROLD ARMANDO RIVAS CACERES**, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(2)

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am</p> <p>El Secretario</p> <p>_____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R</p>
--

¹ Responsabilidad civil extracontractual

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio
N° 110013103-021-2023-00027-00 (Dg)

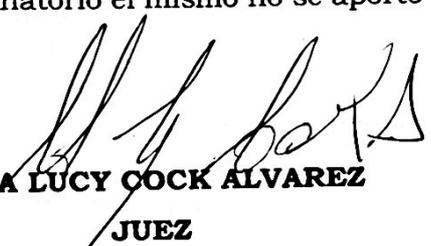
Con apoyo en lo normado en el art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la misma no fue subsanada.

A la anterior conclusión se allega si se tiene en cuenta que no se aportó el certificado catastral del bien inmueble a usucapir, si bien se anunció en el escrito subsanatorio el mismo no se aportó (archivo 0006).

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Mueble N°
110013103-021-2023-00035-00 (Dg)

Subsanada la demanda en debida forma y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Despacho,

RESUELVE:

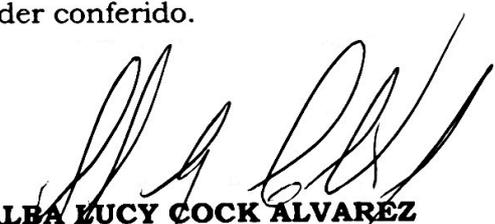
ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE** que presenta **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **DIEGO ARMANDO SOSA CORTES.**

De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en el artículo 369 del C.G.P.

Notifíquese este auto a la parte demandada y sociedades con quien se debe integrar el contradictorio en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Reconoce personería a la Dra. CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ ARENA, como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
_____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Pertinencia por prescripción Extraordinaria de Dominio N° 110013103-021-2023-00044-00 (Dg)

Subsanada la demanda de la referencia, advierte que este Despacho carece de competencia para ello.

En efecto, determina el numeral 3° del artículo 26 del C. G. del P. que la *"cuantía se determina así: (...) 3. En los procesos de pertinencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos."* (negrilla fuera del texto).

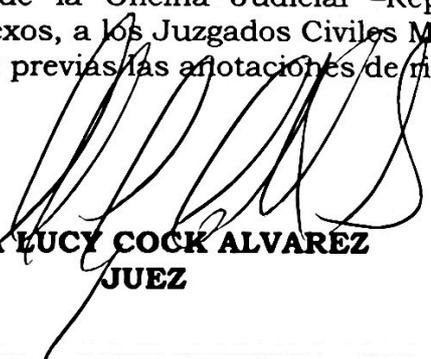
Ahora bien, en el presente asunto se advierte que se pretende la declaratoria de pertinencia por prescripción extraordinaria de dominio, de un inmueble cuyo avalúo catastral corresponde a la suma de \$157.717.000.00, conforme certificado presentado al subsanar la demanda (a. 0009); por lo que fuerza concluir que se trata de un proceso de menor cuantía (art. 25 *ejusdem*), y como quiera que la competencia de este estrado judicial radica en los asuntos de mayor cuantía y estos deben superar los 150 smlmv, es decir, \$174.000.000.00, no es dable el avocar el conocimiento de esta acción.

De acuerdo a lo discurrido y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se remitirá al juez competente.

Por lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

1. Rechácese la presente demanda por falta de competencia.
2. Por conducto de la Oficina Judicial -Reparto-, envíese la demanda junto con sus anexos, a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Acción Popular N° 110013103-021-2012-0546-00

Se agrega a las diligencias y se pone en conocimiento de las partes los certificados de tradición del predio objeto de tradición (a. 0010 y 0011) y vinculadas las personas ordenadas en auto anterior.

Continuando con el trámite, a la luz de lo dispuesto en el art. 27 de la ley 472 de 1998, el Despacho **señala la hora de las 10 a.m., del día 28, del mes de julio, del año 2023**, para continuar la audiencia de PACTO DE CUMPLIMIENTO.

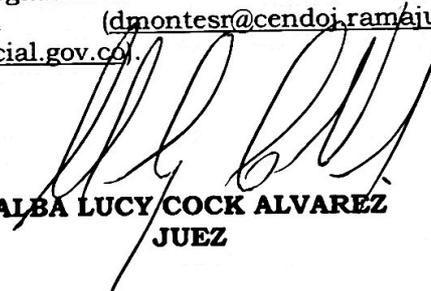
Cítese a las partes, Ministerio Público, entidades vinculadas (fl. 735-736) y demás organismos responsables de velar por el derecho colectivo protegido.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte o entidad un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co) y jmolina@ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

**Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria
Adquisitiva de Dominio N° 110013103-021-2014-00534-00**

Se niega la solicitud de adición de sentencia presentada por la parte actora, como quiera que no reúne los presupuestos del art. 287 del C.G.P., como quiera que no se ha omitido resolver sobre algún punto que debía ser objeto de pronunciamiento.

Ahora bien, frente a la nota devolutiva de la Oficina de Registro, téngase en cuenta que en la parte resolutive de la sentencia se dispuso para efectos de la protocolización de la misma, adjúntense copia del audio de la misma, el acta informativa, el dictamen pericial y la respectiva acta de inspección judicial; específicamente en el dictamen pericial se indican los linderos y la extensión total superficial de cada uno de los inmuebles objeto de usucapión, esto último a folio 371 expediente físico, archivo 0001 pagina 565 expediente digital.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Acción Popular N° 110013103-021-2015-00533-00

Se agrega a las presentes diligencias y se ponen en conocimiento de las partes la respuesta brindada por el Juzgado 37 Civil del Circuito (a. 0024) y Acta de Posición solicitada (a. 0025).

De otra parte, se niega la solicitud de suspensión del proceso presentada por la parte demandada (a. 0029), como quiera que no se encuentra reunido el presupuesto del art. 162 del C.G.P., al no encontrarse el proceso en estado de dictar sentencia de segunda instancia.

Teniendo en cuenta que no se ha recibido respuesta al oficio No. 1314 (a. 0016), por Secretaria oficiase nuevamente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, con el fin de que se sirva atender la solicitud.

Con el fin continuar el trámite pertinente, se señala la hora de las **2.30 p.m. del día 28, del mes de julio del año 2023**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., donde se dictará sentencia.

Para el efecto, se remitirá correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C. veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Servidumbre No. 110013103-021-2021-00343-00 (Dg)

Vista la solicitud de la parte demandante y como quiera que se reúnen los requisitos del art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda, previas las anotaciones de rigor.

Ahora bien, como quiera que la entidad demandante efectuó el Depósito Judicial por concepto de indemnización, por Secretaria realícese su devolución.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am</p> <p>El Secretario</p> <p>_____</p> <p>SEBASTIÁN GONZÁLEZ R</p>
--